

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Ervin Novas Bello, Gerente General del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante, “Banco Central”), **en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante, “Consejo”); y **Licda. Fabel María Sandoval Ventura, Secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2019-16-MV**, adoptada por dicho organismo en la reunión celebrada en fecha **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)**:

**“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
R-CNMV-2019-16-MV**

**REFERENCIA:** Aprobación del Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores.

**RESULTA:**

Que en cumplimiento de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), así como lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”), adoptado por dicho organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); en fecha martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Superintendente del Mercado de Valores sometió al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “el Consejo”), la versión definitiva del proyecto de Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores (en lo adelante “el proyecto de Reglamento”).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel María Sandoval Ventura', is written over the text.

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 13, literal 5, y 25 de la Ley núm. 249-17, reunido válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 13, numeral 5, de la Ley núm. 249-17 confiere al Consejo, como órgano superior de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “la Superintendencia”), la atribución de “(d)ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
2. Que el artículo 25 de la mencionada Ley núm. 249-17, dispone que “(e)l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
3. Que en cumplimiento de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), la versión preliminar del proyecto de Reglamento fue publicada para fines de consulta de los sectores interesados desde el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), inclusive.
4. Que como resultado del referido proceso consultivo se recibieron observaciones del Ministerio de Hacienda, CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A., la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana (APB), la Bolsa de Valores de la República Dominicana (BVRD), la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI) y CCI Puesto de Bolsa, S.A.
5. Qué, asimismo, como parte del procedimiento administrativo, previo a la aprobación definitiva del proyecto de Reglamento, y en atención a los principios de transparencia y



participación, durante el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), fueron celebradas distintas mesas de trabajo con los sectores interesados.

6. Que las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia, así como sus asesores externos, nacionales e internacionales, determinándose que el noventa y uno por ciento (91%) de las observaciones podrían ser acogidas favorablemente para su incorporación a la versión definitiva del proyecto de Reglamento.
7. Que entre las principales observaciones que fueron acogidas se destacan las siguientes:
  - Eliminación de las definiciones de “Cierre de la operación”, “Programa creadores de mercado”, “Facilidad esencial” y “Valores de deuda pública”.
  - Eliminación de obligaciones relacionadas a la documentación de cierre de operación, obligación de disponer de ofertas públicas de compra y venta, y participación relacionada a un programa de creadores de mercado.
  - Modificación de la definición de “Estructura del archivo”, para aportar mayor precisión.
  - Modificación sobre la subcontratación de los servicios por parte de la administradora del sistema de registro de operaciones sobre valores.
  - Modificación en las pruebas de sistemas tecnológicos, en la aprobación del modelo de contrato de adhesión y sus modificaciones, en el ingreso de información para registro, así como para en las contrapartes no usuarias del mismo sistema de registro de operaciones.
8. Que el proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan las condiciones para operar en el mercado OTC y los sistemas de registro de operaciones sobre valores.
9. Que con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 249-17 no existían disposiciones jurídicas específicas para regular el mercado OTC, a pesar de ser el procedimiento más utilizado y extendido para comprar y vender valores, siendo en virtud de dicha ley que se establece un marco legal para regular el mercado OTC y se introducen los sistemas de



registro de operaciones sobre valores, conforme los estándares internacionales en la materia.

10. Que el proyecto de Reglamento, que ha sido elaborado conforme a las mejores prácticas internacionales sobre el tema y las normativas consultadas de diferentes países, entre estos, Colombia y España; resulta de suma importancia e interés, al tiempo que constituye un instrumento jurídico innovador para el desarrollo y funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente.

#### VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, núm. R-CNMV-2018-06-MV, dictado mediante a la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- f. El Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, núm. R-CNMV-2018-10-MV, dictado

- mediante Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
  - h. Los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero emitidos por el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado (CPMI) del Banco de Pagos Internacionales (BPI) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO) de fecha febrero de dos mil diecinueve (2019).
  - i. La matriz preparada por el equipo técnico de la Superintendencia, que recoge las observaciones y comentarios de las entidades que participaron en la consulta pública.
  - j. Los demás documentos que integran el expediente.

**POR TANTO:**

Después de haber estudiado y deliberado sobre la cuestión, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la versión definitiva del proyecto de Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“REGLAMENTO PARA ESTABLECER Y OPERAR EN EL MERCADO OTC Y SISTEMAS DE REGISTROS DE OPERACIONES SOBRE VALORES**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Hernández', is written over the text.

**TÍTULO I**

Página 5 de 33

A circular stamp from the Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV) is visible in the bottom right corner. The text 'SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES' is arranged around the perimeter. In the center, there is a handwritten signature in blue ink that reads 'FST'.

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I Objeto y Alcance

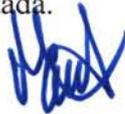
**Artículo 1. Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la regulación de las condiciones para operar en el mercado OTC y los sistemas de registro de operaciones sobre valores, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y conforme a los estándares internacionales en la materia.

**Artículo 2. Alcance.** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los intermediarios de valores actuando por cuenta propia y de sus clientes, y a los demás inversionistas institucionales, actuando por cuenta propia o de patrimonios autónomos que operen en el mercado OTC y únicamente en dicho contexto, así como a las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

### CAPÍTULO II Definiciones

**Artículo 3. Definiciones.** Para los fines de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Confirmación:** Procedimiento mediante el cual se verifica, corrige u otorga su visto bueno a la información que especifica los términos de una operación acordada, conforme lo establecido en los artículos 34, (Ingreso de información para registro), 35 (Validación) y 36 (Confirmación) del presente Reglamento.
- b) **Ley:** Es la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c) **Operación acordada:** Operación cuyas condiciones fueron previamente acordadas, pero que aún no ha sido pactada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the text of item 'c'.

- d) **Operación estructurada:** Es una operación derivada de un acuerdo contractual, que conlleva una serie de transacciones vinculadas entre sí, con liquidación en fechas diferentes, determinándose el rendimiento de dicha operación a partir del resultado del conjunto de las operaciones individuales.
- e) **Operación pactada:** Operación acordada que ha sido confirmada por las partes, o por el usuario al que hace referencia el artículo 38 (Contrapartes no usuarias de un sistema de registro de operaciones) del presente Reglamento, y en condiciones de ser comunicada al sistema de compensación y liquidación como una orden de transferencia.
- f) **Usuarios:** Intermediarios de valores actuando por cuenta propia y de clientes, y los demás inversionistas institucionales, actuando únicamente por cuenta propia, quienes deben registrar sus operaciones en un sistema de registro de operaciones sobre valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 294 y 296 de la Ley.

## TÍTULO II DEL MERCADO OTC

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las Operaciones de Compra y Venta de Valores en el Mercado OTC

**Artículo 4. No discriminación entre inversionistas no profesionales.** Los precios de las operaciones pactadas de compra y venta con instrumentos de renta fija por parte de un intermediario de valores en el mercado OTC durante el día de la operación, deberán ser iguales para todos los clientes inversionistas no profesionales del intermediario. En consecuencia, los intermediarios de valores no podrán ofrecer condiciones de compra y venta diferenciadas según cliente en dicha clase de instrumentos en el mercado OTC.

**Párrafo I.** Las operaciones a las que hace referencia este artículo, son aquellas de compra o venta al contado, no relacionadas a operaciones estructuradas.

**Párrafo II.** No se entenderá que infringen la disposición de igualdad de precio aquellas operaciones pactadas de compra o venta cuyos precios se diferencien en hasta un uno por ciento

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the text of the second paragraph.

(1%).

**Párrafo III.** La Superintendencia podrá determinar la no aplicación del presente artículo cuando el día de la operación presente volatilidad inusual a nivel del instrumento negociado o a nivel del mercado.

### TÍTULO III DE LAS ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES

#### CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

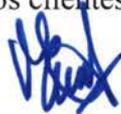
**Artículo 5. Naturaleza del servicio.** El registro de operaciones sobre valores es un servicio que las administradoras de sistemas de registros de operaciones sobre valores ofrecen a los Usuarios, en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 296 de la Ley, y debe ejecutarse con apego a los principios de eficiencia, equidad y transparencia para el mercado.

**Artículo 6. Afiliación a un sistema de registro de operaciones.** Para operar como Usuarios deberán afiliarse a un sistema de registro de operaciones sobre valores, debiendo contratar la provisión del servicio con al menos una administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

**Artículo 7. Tarifas.** Las administradoras del sistema deberán, si aplica, establecer un manual de tarifas con una descripción clara de las tarifas de sus servicios, incluyendo sus políticas sobre cualquier descuento disponible.

**Párrafo I.** Se podrán establecer tarifas en base a los siguientes conceptos:

- a) Por la afiliación en el sistema;
- b) Por el registro de las operaciones sobre valores;
- c) Por la información cuando la requiera una tercera parte para ofrecerla con fines comerciales a sus propios clientes o usuarios.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the text of the list item 'c)'. The signature is stylized and somewhat illegible.

Página 8 de 33



**Párrafo II.** Las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores no podrán cobrar por la información publicada conforme lo establecido en el artículo 47 (Divulgación pública) de este Reglamento, ni imponer restricciones de acceso a ella, salvo en el caso establecido en el párrafo I inciso c) del presente artículo.

**Párrafo III.** Los tipos de tarifas podrán ser de carácter fijo o variable en base a un precio aplicable a cada operación realizada o unidad de servicio contratado, no pudiendo en ningún caso distinguir según el tipo, naturaleza o nacionalidad del participante.

**Párrafo IV.** La calidad de accionista de la administradora del sistema no deberá incidir en el diseño de la estructura tarifaria.

**Artículo 8. Estudio tarifario.** Las administradoras de sistemas de registros de operaciones deberán respaldar la estructura de tarifas a ser aplicada por los servicios prestados mediante un estudio tarifario el cual deberá ser remitido a la Superintendencia como información reservada.

**Párrafo I.** El estudio tarifario deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años. En caso de que se presente una actualización en ocasión de un ajuste generalizado de la estructura tarifaria o por la incorporación de nuevos servicios, dicho plazo se considerará a partir de la fecha de recepción de esta última actualización.

**Párrafo II.** La actualización del estudio tarifario, que respalda cambios de tarifas, deberá estar a disposición de la Superintendencia previo a la modificación del manual de tarifas.

**Párrafo III.** La Superintendencia podrá realizar observaciones al estudio tarifario en el proceso de supervisión e inspección.

**Artículo 9. Contenido del Estudio.** El estudio tarifario deberá contener la siguiente información:

- a) Características de la sociedad administradora con especificación del negocio desarrollado, así como la estructura de mercado bajo la cual se establecerán los supuestos para las proyecciones de su demanda y costos relevantes;



- b) Definición y características de los servicios a evaluar y de cada uno de los servicios objeto del estudio, descripción de su forma de funcionamiento y el mercado específico al cual está orientado;
- c) Definición del modelo utilizado para cuantificar la demanda y sus proyecciones;
- d) Explicación del modelo utilizado para realizar las proyecciones de demanda, los supuestos subyacentes y las fuentes de información utilizadas, tomando en consideración los horizontes de planificación predefinidos, los cuales deberán estimar los costos medios y marginales que sean pertinentes. Dicho horizonte no deberá ser inferior a cinco (5) años;
- e) Determinación de la tasa de costo de capital. Identificación de una tasa de retorno exigida al proyecto de inversión, que considere los factores de riesgos inherentes a la industria en que se desempeña y los horizontes de planificación predefinidos. Las entidades podrán utilizar el modelo que estimen más apropiado a su realidad, dejando establecidos los parámetros necesarios para su cálculo y los supuestos bajo los cuales fue construido;
- f) Definición del nivel de inversión inicial y su valoración. Identificación y cuantificación de cada una de las inversiones que fueron o son necesarias para poner en marcha la estructura productiva, indicando su objetivo en relación con los servicios prestados; así como los requerimientos de reinversión necesarios para mantener o aumentar sus capacidades, en función de la demanda proyectada, incluyendo los supuestos de depreciación y obsolescencia que sean pertinentes;
- g) Determinación de la estructura de costos. Identificación y cuantificación de los costos necesarios para la prestación de cada uno de los servicios o grupos de servicios predefinidos, dentro de los horizontes de planificación. Para aquellos costos de carácter conjunto, se deberán explicar los criterios o metodologías de asignación. Utilizando los escenarios de demanda proyectada y horizontes de planificación predefinidos, se deberá presentar una estructura de costos medios y marginales para cada servicio o categorías de ellos; y
- h) Determinación de la estructura tarifaria y mecanismos de ajuste. Detalle de las tarifas aplicables a cada servicio, explicando la metodología de cálculo para cada caso. Además,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the text of item h).

se deberá incorporar un análisis de los ingresos totales, históricos (de ser aplicable) y proyectados, por cada servicio o categoría de servicios.

**Artículo 10. Administración de un sistema de registro por la Superintendencia.** Cuando la Superintendencia administre un sistema de registro de operaciones, bajo las circunstancias que establece el artículo 293 de la Ley, le serán aplicables los Capítulos II, IV y V del presente Título, en lo que sea pertinente.

## CAPÍTULO II

### De las obligaciones de las Administradoras de Sistemas de Registro de Operaciones

#### Sección I.

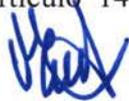
#### De la Autorización para Inscripción en el Registro y para Iniciar Operaciones

**Artículo 11. Administradoras de sistema de registro de operaciones sobre valores.** Podrán fungir como administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores: las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central.

**Artículo 12. Solicitud.** La persona jurídica interesada en operar como sociedad administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberá obtener autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, debiendo tramitar la correspondiente solicitud vía el Superintendente del Mercado de Valores, a través de sus departamentos operativos, acompañando de los documentos requeridos en el artículo 14 de este Reglamento.

**Párrafo I.** El proceso de autorización se desarrollará en dos (2) fases.

- a. **Primera fase:** Corresponde a la presentación de la solicitud y de los documentos requeridos en el artículo 14 (Requisitos para la autorización e inscripción) del presente Reglamento, y finaliza no objeción no objeción para dar inicio a la segunda fase otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.
- b. **Segunda fase:** Consiste en la implementación total del cronograma referido en el numeral 4 del artículo 14 (Requisitos para la autorización e inscripción) del

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "FST", is written over the text of the second list item.

presente Reglamento, y culmina con la autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

**Párrafo II.** La Superintendencia procederá a inscribir en el Registro del Mercado de Valores a las administradoras de sistemas de registro de operaciones aprobadas por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

**Artículo 13. Responsabilidad y formalidades de la documentación.** Toda solicitud de autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o apoderado general o especial constituido para tales fines, el cual deberá proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. El solicitante es el responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia.

**Párrafo I.** La solicitud deberá presentarse mediante formulario disponible en la Superintendencia del Mercado de Valores y en su página web y sus documentos de apoyo presentados en un (1) ejemplar, organizado en el mismo orden en el que se solicita la información y con un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia.

**Párrafo II.** Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes de acuerdo con el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores y adjuntar como constancia de pago una copia física o digital del respectivo volante de depósito o de transferencia que emita la entidad de intermediación financiera.

**Artículo 14. Requisitos para la solicitud de autorización para inscripción.** Las solicitudes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Documentación de estatutos sociales del solicitante para reconocer el desarrollo de la actividad de administración de registro de operaciones;
2. Presentación del proyecto del registro de operaciones sobre valores en el cual se describan las características principales del proceso de registro de operaciones, volúmenes esperados de operación y los objetivos de corto y mediano plazo;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of the second requirement.

3. Presentación de la documentación reglamentaria y operativa establecida en el artículo 25 (Documentación reglamentaria y operativa) del presente Reglamento;
4. Presentación del cronograma de implementación, el cual no deberá superar los diez (10) meses desde la fecha de depósito de la solicitud de manera completa, a los fines de presentar los documentos siguientes:
  - i. Documentación que acredita la charla informativa impartida a las autoridades financieras y participantes del mercado, de acuerdo lo defina oportunamente la Superintendencia;
  - ii. Cumplimiento de los requisitos de infraestructura y personal de acuerdo con lo establecido el artículo 21 (Infraestructura y personal requerido) del presente Reglamento;
  - iii. Informe de resultados de planes de pruebas de los sistemas tecnológicos de registro de operaciones de acuerdo con los requerimientos que establece el artículo 22 (Pruebas de sistemas tecnológicos) del presente Reglamento; y,
  - iv. Presentación de plan de capacitación a los futuros usuarios de acuerdo con lo establecido el artículo 30 (Capacidad del personal que opera los servicios) del presente Reglamento.

**Párrafo.** Cuando la solicitud de autorización sea realizada por una entidad ya inscrita en el Registro del Mercado de Valores, ésta deberá estar al día con sus obligaciones ante la Superintendencia.

**Artículo 15. Plazos para la evaluación técnica de la solicitud.** Una vez recibida la solicitud, el Superintendente verificará en un plazo de tres (3) días hábiles, que la misma cumple las formalidades establecidas en el artículo 14 (Requisitos para la autorización e inscripción) del presente Reglamento. Si durante la verificación de la solicitud el Superintendente determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de la magnitud de las

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is located below the main text.

mismas, podrá, mediante acto debidamente motivado, devolver la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

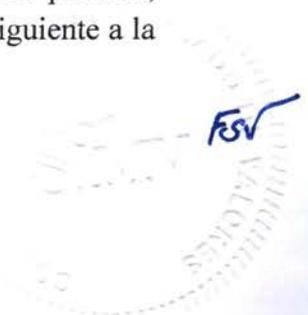
**Párrafo I.** Si la solicitud está completa, el Superintendente dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para verificar que la misma se encuentra conforme con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento y elevar al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional del Mercado de Valores, para el cumplimiento del proceso establecido en el párrafo I, artículo 12 (solicitud) de este Reglamento.

**Párrafo II.** En el caso de que el Superintendente formule observaciones al solicitante en el plazo establecido en el párrafo anterior, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y completar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

**Párrafo III.** El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales. Una vez que el solicitante subsane de manera correcta y completa las observaciones y requerimientos realizados por el Superintendente en el plazo de los quince (15) días hábiles o en el plazo de prórroga que le fuere otorgado a su requerimiento, la solicitud deberá ser evaluada por el Superintendente en un plazo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la fecha de contestación del solicitante.

**Párrafo IV.** Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto. Si el solicitante desea nuevamente procurar la autorización para inscripción en el Registro, deberá depositar la documentación correspondiente y pagar nuevamente la cuota por concepto de depósito de documentos, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Párrafo V.** El Consejo Nacional del Mercado de Valores, en la primera fase del proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the end of the fifth paragraph.

recepción formal de la solicitud y el informe técnico con el dictamen del Superintendente, para evaluar el expediente y, si procede, otorgar la no objeción para dar inicio a la segunda fase, o rechazar la solicitud mediante acto debidamente motivado.

**Párrafo VI.** Este plazo podrá ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El Consejo podrá requerir, vía el Superintendente, al solicitante cualquier información adicional y otorgar los plazos que estime necesarios para cumplir dichos requerimientos.

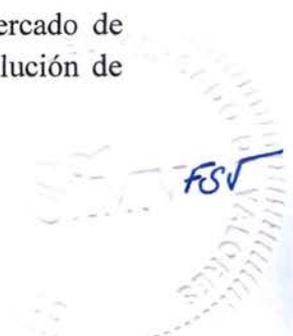
**Artículo 16. Inspección previa autorización para operar.** El Superintendente verificará el cumplimiento del cronograma de implementación referido en el numeral 4 del artículo 14 (Requisitos para la solicitud de autorización e inscripción) de este Reglamento, atendiendo a los requisitos que debe reunir la administradora para operar sistemas de registro de operaciones sobre valores para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio.

**Párrafo.** El Superintendente procederá a informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el cronograma de implementación mediante informe técnico al Consejo Nacional del Mercado de Valores, previo al pronunciamiento de la autorización para inscripción.

**Artículo 17. Plazos de autorización.** El Consejo Nacional del Mercado de Valores dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal del informe técnico de verificación emitido por el Superintendente sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la segunda fase del proceso, para aprobar o rechazar la solicitud mediante acto debidamente motivado.

**Párrafo.** Este plazo podrá ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El Consejo podrá requerir al solicitante, vía el Superintendente, cualquier información adicional y otorgar los plazos que estime necesarios para cumplir dichos requerimientos.

**Artículo 18. Resolución de autorización.** Cuando el Consejo Nacional del Mercado de Valores se pronuncie sobre una la solicitud de manera favorable, emitirá la resolución de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the end of the text in Article 18.

autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores como administradora de sistemas de registro de operaciones para administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores.

**Artículo 19. Certificado de autorización para inicio de operaciones.** La Superintendencia emitirá el certificado en el que constará el número que corresponda a la administradora de sistemas de registro de operaciones sobre valores en el Registro del Mercado de Valores.

**Párrafo I.** En caso de que la entidad no inicie operaciones luego de transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado la autorización, ésta quedará sin efecto. El Superintendente procederá a presentar un informe técnico al Consejo Nacional del Mercado de Valores para que éste realice el pronunciamiento correspondiente.

**Párrafo II.** La entidad podrá solicitar una prórroga del plazo para iniciar operaciones por lo menos veinticinco (25) días hábiles antes su vencimiento, por ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores, vía el Superintendente. En este caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores podrá, mediante resolución motivada, otorgar una única prórroga, la cual no deberá ser mayor al plazo inicialmente establecido.

**Artículo 20. Operación continua.** Los sistemas de registros de operaciones sobre valores cumplen una misión crítica en la continuidad del servicio financiero y, en consecuencia, no podrán suspender de manera voluntaria, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

**Párrafo I.** Una vez autorizado el término de sus operaciones, la administradora procederá a transferir la totalidad de la base de datos de registros de transacciones a la Superintendencia.

**Párrafo II.** Las administradoras de sistemas de registro de operaciones responderán por los daños y perjuicios que puedan causar a los usuarios y a sus clientes por fallas o retrasos en el procesamiento de los servicios a su cargo o publicación de información que deben proveer.

## Sección II.

### Requisitos de Infraestructura y Personal Requerido

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. V.', is located below the section header.

Página 16 de 33



**Artículo 21. Infraestructura y personal requerido.** Las administradoras deberán, en todo momento, cumplir con los requisitos de instalaciones y capacidades técnicas siguientes:

- a) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar los sistemas y procesos que conllevan el registro de operaciones sobre valores;
- b) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos;
- c) Contar con personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento del sistema;
- d) Disponer de una red de comunicaciones que permita la interconexión con sus Usuarios, contemplando mecanismos de seguridad que limiten el acceso y la conectividad al sistema solo a quien esté autorizado;
- e) Disponer de un centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta y que garantice un objetivo de recuperación de información de al menos cinco (5) minutos antes de producido un incidente operacional;
- f) Establecer las normas y procedimientos operacionales que reglamenten el actuar de la administradora y sus usuarios de acuerdo con lo dispuesto por la Sección IV. “De las obligaciones de Reglamentación” del presente Capítulo;
- g) Procedimientos y mecanismos para la interconexión con los sistemas de compensación y liquidación;
- h) Contar con un catálogo actualizado de los valores que podrán ser registrados a través de su sistema, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación para el registro;
- i) Contar con un registro actualizado de sus usuarios; y

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the text of item 'i)'.

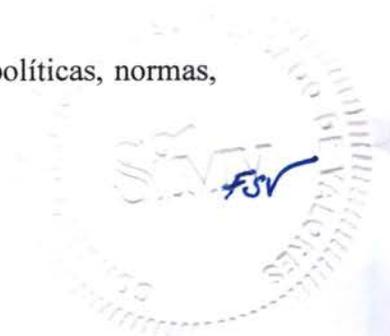
- j) Establecer los controles necesarios para asegurar la confidencialidad de la información privilegiada que pudieren manejar las distintas áreas operativas de la administradora, así como la segregación de funciones con el objeto de reducir riesgos de seguridad de la información.

**Artículo 22. Pruebas de sistemas tecnológicos.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4, inciso iii, del artículo 14 (Requisitos para la autorización e inscripción), del presente Reglamento, los informes de resultados de pruebas a los sistemas tecnológicos, elaborados por la propia entidad, deberán certificar la implementación de lo siguiente:

1. Plan de pruebas documentado y sin observaciones, incluyendo pruebas funcionales, de perfiles de usuarios, desempeño, conectividad, rendimiento del sistema y de vulnerabilidades de seguridad;
2. Prueba integral con datos reales, usuarios finales, entidades externas y ambiente de características homólogas al ambiente de producción;
3. Evaluación de las funcionalidades de parte de usuarios finales;
4. Pruebas para evaluar los mecanismos de continuidad y disponibilidad del sistema;
5. Protocolo para la evaluación del nuevo sistema y para la producción de reportes de evaluación periódicos;
6. Mesa de ayuda para atender y resolver problemas de los usuarios;
7. Contratos de prestación de servicio con todos sus proveedores de tecnología; y
8. Otros requeridos por la Superintendencia para su funcionamiento.

### **Sección III. De la Seguridad Operacional**

**Artículo 23. Seguridad de la información.** Las entidades contarán con políticas, normas,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is located below the text of Article 23.

prácticas y controles internos sólidos y robustos de seguridad de la información, conforme a estándares internacionalmente reconocidos sobre la materia, los cuales deberán incluir la identificación, evaluación y gestión de amenazas y vulnerabilidades de seguridad a efectos de implantar las oportunas salvaguardas en sus sistemas.

**Párrafo I.** Deberán protegerse los datos de posibles pérdidas y fugas de información, accesos no autorizados, riesgos de seguridad cibernética y de la información y riesgos de procesamiento, tales como negligencia, fraude, mala administración o mantenimiento inadecuado de archivos. Los objetivos y políticas de seguridad de la información deberán garantizar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio.

**Párrafo II.** De conformidad con la Ley, este Reglamento, y demás normativas emitidas por autoridad competente, las entidades deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de seguridad de la información.

**Artículo 24. Continuidad de servicio.** Las entidades que funjan como administradoras de sistemas de registro de operaciones deberán incluir la función de registro de operaciones sobre valores como servicio crítico dentro de su sistema de gestión de continuidad de negocio.

**Párrafo.** El plan de continuidad de servicio deberá incorporar el uso de un sitio secundario que garantice que los servicios críticos puedan retomar las actividades en un plazo de cuatro (4) horas tras la incidencia de las alteraciones en cuestión. En lo que no se oponga al presente Reglamento, las entidades deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de continuidad de negocio.

## Sección IV.

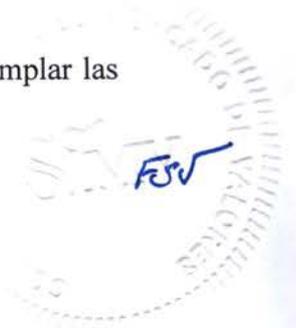
### De las Obligaciones de Reglamentación

**Artículo 25. Documentación reglamentaria y operativa.** Sin perjuicio de las disposiciones adicionales que establezca la Superintendencia, las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán contar con los siguientes documentos de carácter reglamentario y operativo:

- a) Reglamento interno del sistema de registro de operaciones, el cual debe contemplar las



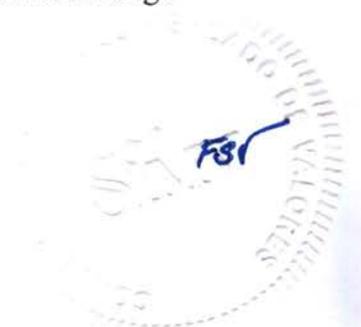
Página 19 de 33



reglas y políticas aplicables al servicio de registro de operaciones, estableciendo como mínimo las disposiciones siguientes:

1. Requisitos aplicables a la forma de comunicación y estructura de la información que será ingresada al sistema;
  2. Requisitos operativos u otros que deben cumplir los usuarios;
  3. Derechos y deberes de los usuarios;
  4. Derechos y deberes de la administradora;
  5. Horario de funcionamiento;
  6. Causas y procedimientos por los cuales puede ser suspendida o revocada la condición de usuario;
  7. Descripción de procesos operativos;
  8. Los conceptos de las tarifas;
  9. Mecanismos de solución de controversias;
  10. Procedimientos para proveer información a los usuarios respecto a las operaciones registradas;
  11. Circunstancias que permitan el registro de operaciones fuera de horario;
  12. Parámetros que identifiquen posibles errores en ingreso de información;
  13. Régimen de modificación del reglamento interno del sistema;
  14. Contenido y modalidad del programa de capacitación a usuarios; y
  15. Otras materias que la administradora de sistema de registro de operaciones considere pertinentes.
- b) Modelo de contrato de servicios al sistema de registro de operaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 (Aprobación del modelo de contrato de servicios y sus modificaciones) del presente Reglamento;
- c) Manuales y documentación para Usuarios, que guíe a los usuarios en el uso de las plataformas y funcionalidades disponibles;
- d) Manual administrativo y organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la administradora;

Página 20 de 33



- e) Especificaciones funcionales y documentación de sistemas, que describan las plataformas tecnológicas desde la perspectiva del funcionamiento e interacción con los usuarios;
- f) Modelos de formularios; y,
- g) Manual de tarifas, conforme lo dispone el artículo 7 (tarifas) de este Reglamento.

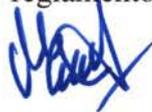
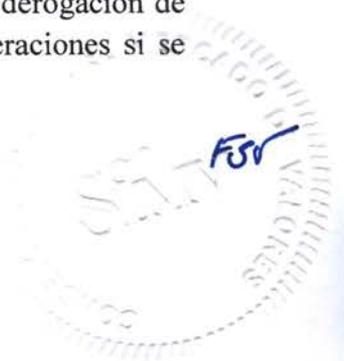
**Artículo 26. Modificaciones al reglamento interno del sistema.** Corresponderá al consejo de administración aprobar el reglamento interno del sistema y sus modificaciones, para, posteriormente, someterlo a la aprobación del Superintendente, a través de sus departamentos operativos.

**Párrafo I.** El Superintendente contará con veinticinco (25) días hábiles para aprobar o rechazar el reglamento y sus modificaciones; dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

**Párrafo II.** En el caso de que el Superintendente formule observaciones al solicitante en el plazo establecido en el párrafo anterior, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y subsanar aquello que le haya sido requerido. El plazo anteriormente establecido podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales. Una vez que el solicitante subsane de manera correcta y completa en el plazo de los quince (15) días hábiles, las observaciones y requerimientos realizados por el Superintendente o en el plazo de prórroga, en caso de que la haya solicitado, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la fecha de contestación.

**Párrafo III.** Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

**Párrafo IV.** El Superintendente podrá desestimar la adición, modificación o derogación de aspectos propuestos en el reglamento interno del sistema de registro de operaciones si se

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of the fourth paragraph.

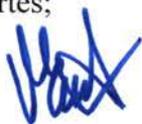
presenta alguna de las situaciones siguientes:

- a) La administradora del sistema no cuente con la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria para cumplir con dichas disposiciones según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para vigilar el cumplimiento de éstas;
- b) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley o el presente Reglamento o son inconsistentes con éstos u otras normativas del mercado de valores; o
- c) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, sean inconsistentes con los estándares internacionales que le sean aplicables de acuerdo con la instrucción expresa de la Superintendencia, o conlleven un riesgo para el mercado de valores.

**Párrafo V.** Una vez aprobado, el reglamento interno debe ser publicado en la página web de la administradora.

**Artículo 27. Aprobación del modelo de contrato de servicios y sus modificaciones.** Las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores suscribirán un contrato de servicios con los Usuarios. El modelo del contrato deberá contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o equivalente para el caso de sociedades extranjeras;
- b) Datos del representante legal;
  - i. Documento de identidad. Para dominicanos y residentes extranjeros en la República Dominicana será la cédula de identidad vigente. Para el caso de extranjeros no residentes, será el pasaporte vigente;
  - ii. Domicilio;
  - iii. Ocupación o cargo que ocupa en la sociedad, si aplica;
- c) Domicilio de las partes;



- d) Correo electrónico;
- e) Las declaraciones y representaciones que las partes deben hacer, referente a la capacidad legal de contratación de las partes;
- f) El plazo de duración del contrato;
- g) Causas de terminación anticipada del contrato y proceso a seguir en dicho caso, y
- h) Otras condiciones que pueden poner término al contrato.

**Párrafo I.** El contrato debe incorporar una cláusula destacada que indique que el reglamento interno del sistema, así como sus modificaciones, forman parte integral del contrato y en esa medida, se entiende que el mismo es vinculante, conocido y aceptado por las partes.

**Párrafo II.** Las modificaciones realizadas al contrato de servicios deberán ser remitidas previamente al Superintendente, para fines de aprobación.

### CAPÍTULO III De los Usuarios

**Artículo 28. Cumplimiento de la reglamentación interna.** Los Usuarios de un sistema de registro de operaciones sobre valores están en la obligación de cumplir de manera permanente con toda la reglamentación interna emitida por la administradora del sistema.

**Artículo 29. Capacidades operativas de los usuarios.** Las administradoras de sistemas de registro deberán establecer estándares mínimos aplicables a los Usuarios, para que éstos cuenten con una adecuada conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación.

**Artículo 30. Capacidad del personal que opera los servicios.** El personal de los Usuarios, encargado de operar las aplicaciones provistas por la administradora del sistema de registro, deberá recibir y aprobar un programa de capacitación en este ámbito, de acuerdo con lo que



defina la administradora mediante su reglamento interno.

**Párrafo I.** Las materias de capacitación deberán incluir la operación de los sistemas provistos por la administradora, los principales riesgos asumidos y aportados por el sistema de registro, así como los principales procedimientos de continuidad de negocio, al menos desde la perspectiva del personal que opera las aplicaciones.

**Párrafo II.** El Usuario deberá informar sobre los cambios en el personal encargado de operar las aplicaciones provistas por el sistema de registro de operaciones, actualizar los datos que se soliciten, y requerir capacitación a la administradora para dicha persona.

**Artículo 31. Suspensión a requerimiento de la Superintendencia.** Las administradoras de sistemas de registro deberán proceder con la suspensión inmediata de un usuario una vez que la Superintendencia así lo requiera mediante acto administrativo, conforme lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 340 de la Ley.

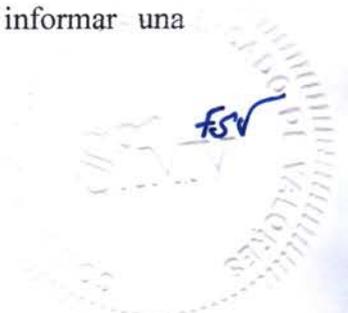
#### **CAPÍTULO IV** **Del registro de las operaciones**

**Artículo 32. Horario del sistema de registro.** La administradora del sistema podrá autorizar el registro de operaciones fuera del horario establecido en su reglamento interno, de forma excepcional, cuando se produzcan eventos que afecten la continuidad operacional del sistema de registro o cuando la Superintendencia así lo disponga mediante acto administrativo. La administradora deberá detallar en el reglamento interno del sistema las circunstancias que permitirían el registro de operaciones fuera del mencionado horario.

**Artículo 33. Plazo de registro.** Las operaciones se deben registrar a más tardar a los treinta (30) minutos siguientes de ser acordadas.

**Párrafo.** Las operaciones acordadas con posterioridad a la hora de cierre del sistema de registro de operaciones se deberán registrar a primera hora del siguiente día de apertura del sistema, como si hubieran sido acordadas ese día.

**Artículo 34. Ingreso de información para registro.** Para efectos de informar una

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Rodríguez', is written over the text of Article 34.

transacción en la cual ambas partes de la operación sean usuarias del mismo registro de operaciones, corresponderá a la parte vendedora ingresar la operación con la información que requiere el artículo 40 (Información de la operación), del presente Reglamento, dentro de los veinte (20) minutos siguientes de acordada la operación.

**Párrafo.** La parte vendedora podrá modificar o eliminar la información ingresada en cualquier momento antes de ser confirmada o registrada, según corresponda.

**Artículo 35. Validación.** Al recibir la información de una operación, el sistema de registro de operaciones deberá, de forma inmediata, identificar los reportes que contengan información que pueda ser errónea y requerir una confirmación o reenvío en caso de información incorrecta.

**Párrafo.** Corresponderá a la administradora del sistema de registro de operaciones establecer mediante reglamento interno las circunstancias y parámetros que podrían presumir, en el momento de ingreso de la información, la generación de un error y requiera automáticamente una acción de parte del usuario. No se podrá ingresar la información de una operación sin todos los datos requeridos.

**Artículo 36. Confirmación.** Dentro de los diez (10) minutos siguientes de ingresada la información de la operación por la parte vendedora, y validada por el sistema, le corresponderá a la parte compradora realizar la confirmación de dicha operación, cuando ambas partes de la transacción sean usuarias del mismo sistema de registro de operaciones.

**Párrafo I.** Si la parte compradora confirma la operación, ésta quedará registrada en el sistema de registro de operaciones sobre valores. Por otro lado, si rechaza total o parcialmente la información o corrige parte de la información ingresada, ésta deberá sujetarse a una confirmación de la contraparte vendedora, repitiéndose el proceso hasta que ambas partes hayan confirmado la operación. En cada caso, ambas partes contarán con diez (10) minutos adicionales cada una para confirmar, corregir o rechazar la información.

**Párrafo II.** La hora de la operación deberá ser ingresada de manera independiente por cada una de las partes y, en el caso de la parte compradora, se considerará como un paso del proceso de confirmación. En ningún caso, la parte compradora podrá conocer la hora de ejecución de la operación informada por su contraparte, antes de que proceda el registro de la operación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is located below the main text.

**Párrafo III.** Si la parte compradora no confirma la operación, ésta no podrá ser registrada y en consecuencia, no procederá el ingreso de la orden de transferencia al sistema de compensación y liquidación.

**Artículo 37. Contrapartes usuarias de diferentes sistemas de registro de operaciones.** Cuando las contrapartes de la operación sean usuarias de diferentes sistemas de registro de operaciones, la operación se registrará en el sistema de registro del cual la parte vendedora es usuaria.

**Párrafo.** Las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores darán las facilidades que sean necesarias para que las partes compradoras usuarias del otro sistema de registro, puedan proceder con la confirmación de la operación, para lo cual deberán permitir el acceso a una plataforma tecnológica dispuesta para tal fin, no debiendo requerirse a la parte compradora ningún cobro por dicho concepto.

**Artículo 38. Contrapartes no usuarias de un sistema de registro de operaciones.** Cuando una de las partes de la operación sea usuaria del sistema de registro de operaciones y la otra no sea una usuaria de ningún sistema de registro de operaciones, la responsabilidad de registrar la operación le corresponderá siempre, y únicamente, a la primera. En este tipo de registros no procederá la confirmación de la parte que no sea usuaria, entendiéndose registrada la operación cuando la contraparte usuaria ingresa la información de la operación y ésta es validada por el sistema.

**Párrafo.** Para efectos de registrar la operación, la contraparte usuaria contará con un plazo que no excederá de dos (2) horas contadas a partir de que la operación haya sido acordada.

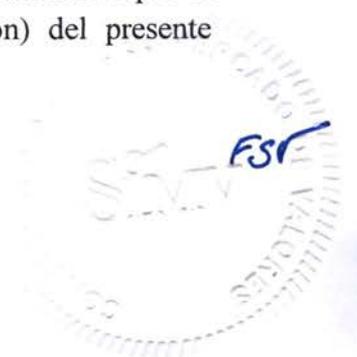
**Artículo 39. Reporte de cumplimiento.** La administradora del sistema de registro deberá desarrollar un reporte de cumplimiento, mediante el cual se informe sobre el cumplimiento o no de los plazos de registro y ventanas de tiempo por parte de los usuarios. Dicho informe será de carácter mensual y será puesto a disposición del público en página web de la entidad.

**Artículo 40. Información de la operación.** La administradora del sistema de registro deberá reglamentar la información que deberán aportar las partes al momento de registrar las

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. Pérez", is located below the text of Article 40.

operaciones, la cual deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

1. Identificación del valor negociado;
2. Código ISIN, si aplica;
3. Valor nominal de la operación;
4. Moneda de denominación del valor;
5. Cantidad de valores;
6. Tasa de rendimiento y precio de la operación;
7. Identificación de las contrapartes vendedora y compradora;
8. Identificación del cliente (para el caso de operaciones por cuenta de terceros);
9. Cuenta propia o de terceros (para el caso de intermediarios de valores);
10. Fecha y hora de la operación;
11. Tipo de operación de que se trata: compraventa u operación componente de una operación estructurada;
12. Operación de contado o a plazo en caso de ser una operación estructurada;
13. El sistema de compensación y liquidación respectivo;
14. Fecha de liquidación esperada; e
15. Información necesaria para instruir la liquidación de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 (Interconexión al sistema de compensación y liquidación) del presente Reglamento.



**Artículo 41. Registro y codificación.** Una vez ingresada y validada y, si corresponde, confirmada la información de la operación, se procederá con su registro y se identificará con un código único, de acuerdo con las instrucciones que para tal fin establezca la Superintendencia.

**Artículo 42. Interconexión al sistema de compensación y liquidación.** Tratándose de operaciones spot, una vez registrada la operación se enviará inmediatamente la información al sistema de compensación y liquidación correspondiente para ser ingresada a dicho sistema en calidad de orden de transferencia de las partes intervinientes en la operación.

**Párrafo.** En los casos de las operaciones a plazo, éstas deberán ser comunicadas como una orden de transferencia al sistema de compensación y liquidación a más tardar el día antes de la fecha de liquidación.

**Artículo 43. Datos para la orden de transferencia.** La entidad que administre el sistema de compensación y liquidación y la administradora del sistema de registro de operaciones, establecerá, mediante convenio, los protocolos de transmisión, así como los datos exigibles a los usuarios para proceder con la liquidación y los parámetros de validación pertinentes, sin cuyo cumplimiento no podrá asignarse el código único a la operación y la orden no será enviada al sistema de compensación y liquidación.

**Artículo 44. Operaciones estructuradas.** Las transacciones componentes de operaciones estructuradas se registrarán conjuntamente especificando dicha condición en el sistema de registro.

**Párrafo I.** La operación a plazo vinculada será comunicada como una orden de transferencia al sistema de compensación y liquidación a más tardar el día antes de la fecha de liquidación, a menos que éste sea el encargado de gestionar un sistema de administración de las operaciones estructuradas respectivas.

**Párrafo II.** La codificación deberá permitir la vinculación entre las dos (2) operaciones componentes de una operación estructurada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. M.', is written over the text of the second paragraph.

**Artículo 45. Integración tecnológica con usuarios.** Con la finalidad de minimizar la necesidad de intervención manual en el proceso de ingreso de información de operaciones, los sistemas de registros de operaciones deberán disponer de funcionalidades tecnológicas que les permitan integrarse directamente con las plataformas tecnológicas de sus usuarios.

**Artículo 46. Modificaciones y anulaciones de registro de las operaciones a plazo.** Solo las operaciones a plazo, incluyendo aquellas que son componentes de una operación estructurada, y a requerimiento de los usuarios, podrán modificarse en cualquier momento antes de ser comunicadas como una orden de transferencia al sistema de compensación y liquidación, de acuerdo con lo que disponga la administradora del sistema en su reglamento interno. Dichas modificaciones deberán someterse al proceso de confirmación.

## CAPÍTULO V

### De la divulgación de las operaciones

**Artículo 47. Divulgación pública.** La administradora del sistema de registro de operaciones deberá divulgar en su página web, sin aplicar costo alguno, inmediatamente sean registradas las operaciones, la siguiente información:

1. Identificación del valor negociado;
2. Código ISIN, si aplica;
3. Valor nominal de la operación;
4. Moneda de denominación del valor;
5. Cantidad de valores;
6. Tasa de rendimiento y precio de la operación;
7. Fecha y hora de la operación;
8. Tipo de operación de que se trata: compraventa u operación componente de una operación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the page number.

estructurada;

9. Operación de contado o a plazo en caso de ser una operación estructurada;

10. El sistema de compensación y liquidación respectivo; y

11. Fecha de liquidación esperada.

**Artículo 48. Registro histórico de operaciones.** La administradora del sistema de registro de operaciones deberá implementar un registro histórico de operaciones con el formato de una base de datos que contenga la totalidad de las operaciones registradas desde su inicio. Los registros de operaciones serán conservados durante al menos diez (10) años para ser consultada por sus usuarios.

**Artículo 49. Acceso informático a los datos.** La administradora del sistema de registros deberá contar con sistemas de información sólidos que permitan con facilidad la realización de análisis y cuyos datos puedan ser capturados en línea, en tiempo real y de forma masiva sin necesidad de adquirir herramientas tecnológicas especiales. Asimismo, deberán facilitarse los datos que permitan realizar un análisis histórico y comparativo de los correspondientes mercados.

**Artículo 50. Estructura del archivo.** Se refiere al formato de los archivos electrónicos a ser remitidos al sistema de registro de operaciones por los Usuarios. La Superintendencia mediante norma técnica u operativa, establecerá la estructura del archivo del registro histórico de operaciones sobre valores.

**Artículo 51. Condiciones de mercado.** Para efectos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley, que establece que las operaciones en el mercado OTC con partes vinculadas se realizarán en condiciones de mercado, se entenderá como condiciones de mercado aquellas donde el precio pactado en la transacción equivale al precio pactado en una operación sobre la misma clase de valor en un mecanismo centralizado de negociación; o bien al precio pactado en otra transacción en el mercado OTC, cuando el diferencial de precios entre la operación individualizada y el promedio de precios de las operaciones negociadas dentro del mismo día, sobre el mismo valor, no supere el uno por ciento (1%).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. ...', is written over the page number.

## TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I Disposiciones Finales

**Artículo 52. Entrada en vigor.** Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en el Transitorio Tercero.

**Artículo 53. Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

### CAPÍTULO II Disposiciones Transitorias

**Transitorio Primero. Solicitud de registro y autorización de operaciones.** Las administradoras de mecanismos centralizados de negociación y los depósitos centralizados de valores interesados en fungir como administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, deberán manifestar por escrito a la Superintendencia su interés en iniciar un proceso de autorización en el Registro dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de publicación el presente Reglamento.

**Párrafo.** Las entidades indicadas en este artículo deberán presentar un plan de implementación a más tardar setenta (70) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el cual deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Cronograma de implementación, el cual no deberá superar los nueve (9) meses desde la fecha de presentación;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the page number.

2. Descripción general del proceso de registro que se pretende implementar; y
3. Descripción general de las herramientas tecnológicas a implementar.

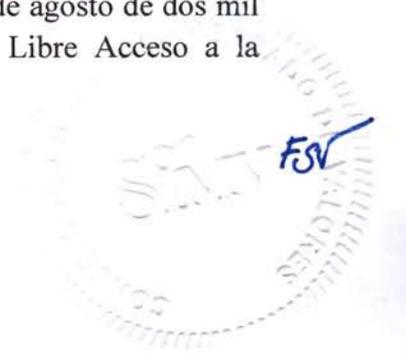
**Transitorio Segundo. Implementación de un registro de operaciones de parte de la Superintendencia.** En caso de que ninguna entidad manifieste formalmente su interés en iniciar un proceso de autorización, la Superintendencia comenzará la implementación del sistema de registro de operaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley, con la finalidad de iniciar operaciones a más tardar los dieciocho (18) meses contados a partir del próximo día hábil de vencido el plazo de treinta (30) días hábiles al que hace referencia el transitorio primero del presente Reglamento.

**Párrafo.** En el escenario descrito en este transitorio, la Superintendencia no aceptará solicitudes de autorización de sistemas de registro de operaciones hasta que hayan transcurridos cinco (5) años a partir de la publicación del presente Reglamento.

**Transitorio Tercero. Plazos aplicables al registro de las operaciones.** Una vez puesto en funcionamiento el sistema de registro de operaciones, los intermediarios de valores contarán con un plazo de sesenta (60) días hábiles para adecuarse a lo establecido en el presente reglamento.

**Párrafo.** Durante los primeros sesenta (60) días hábiles contados desde el inicio de funcionamiento del sistema de registro de operaciones, los usuarios podrán registrar las operaciones calzadas a más tardar a las once y cincuenta y nueve minutos de la noche (11:59P.M.) del día de la operación.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al Superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015); en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la

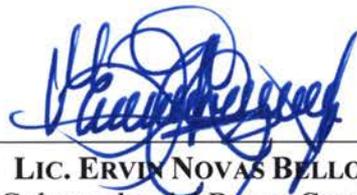
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.

Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir una copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores: **LIC. ERVIN NOVAS BELLO**, en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo; **LICDA. CYNTHIA ARIAS BÁEZ**, Subdirectora General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del Ministro de Hacienda, Miembro Ex Oficio, **LIC. GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, Superintendente del Mercado de Valores, Miembro Ex Oficio; **LIC. WILLIAM V. WALL**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. EDGAR MEJÍA BUTTEN**, Miembro Independiente de Designación Directa, y el **LIC. MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, Miembro Independiente de Designación Directa.

La presente se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**LIC. ERVIN NOVAS BELLO**  
Por el Gobernador del Banco Central de la  
República Dominicana  
Miembro Ex Oficio y Presidente del  
Consejo Nacional del Mercado de Valores



**LICDA. FABEL MARÍA SANDOVAL  
VENTURA**  
Secretaria del Consejo Nacional del  
Mercado de Valores